

CamScanner 09-05-2023 16.02.pdf

JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS <jflopez.asesor@gmail.com>

Mar 9/05/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (831 KB)

CamScanner 09-05-2023 16.02.pdf;

Recurso reposición cabuya.

SEÑOR.

JUEZ SETENTA Y DOS DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMP. MULT. DE BOGOTÁ.

REF. Ejecutivo de: JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS.
Contra : SALVADOR CABUYA.
Proceso Nro. 2.022-0425.

JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS, obrando en calidad de demandante en el asunto en cita, de manera respetuosa me dirijo a Usted para manifestar que interpongo recurso de reposición en contra del auto del 28 de abril de 2.023 y notificado en el estado Nro. 31 del 05 de mayo de 2.023, estando dentro del termino legal para hacerlo, para lo cual ruego tenga en cuenta las siguientes manifestaciones.

Fundamento mi solicitud en lo normado por el nuevo código general del proceso ley 1564 de 2.012, Libro cuarto, titulo primero, capitulo primero, normas generales, y el Art. 593 numeral 3, en donde encontramos que este articulo faculta al juez para poder decretar el embargo sobre la posesion de un bien que esta sujeto a registro y que están predeterminadas o en su defecto cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio o para asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda.

Para el caso que nos ocupa encontramos una solicitud distinta a las predeterminadas por el legislador, pero la cual es razonable, legitima, necesaria y procedente.

Razonable porque como ya se ha dicho no se he encontrado ni se sabe de la existencia de algún otro bien o derecho que posea el demandado y que pueda garantizar el pago de la obligación demandada, también es razonable porque se tiene pleno conocimiento que es el demandado quien ejerce el derecho de posesión del automotor.

Razonable solicitar su inmovilización directa, pues del rodante no se tiene información exacta sobre su paradero y se moviliza diariamente por la ciudad, ahora es lógico que deba estar inmovilizado previamente para que el funcionario encargado de realizar la diligencia de secuestro pueda hacerlo a una hora y fecha determinada, decretada con anterioridad y con pleno conocimiento del lugar en donde se encuentre el rodante.

Es una solicitud legitima pues así como la posesión de un bien genera derechos para quien la ejerce también le genera obligaciones y deberes que cumplir.

Se hace necesaria la aprensión, captura o inmovilización del rodante para garantizar las pretensiones de la demandada, para evitar que se genere la desaparición del rodante o su traslado a otra ciudad, también es necesaria porque si antes de estar materializada la medida cautelar sobre el rodante se pretende informarla al demandado es darle las herramientas para que evada sus obligaciones.

Y por ultimo decir que es procedente pues la misma ley 1564 de 2.012 en su Art. 601 indica que es procedente realizar el secuestro de la posesión de bienes que estén sujetos a registro para lo cual indica que no será necesario aportar certificado de tradición, dejando en claro perfectamente que a partir del año 2.002 el decreto ley estableció que los vehículos automotores se consideraban desde ese momento bienes sujetos a registro repuntándose entonces como bienes inmuebles y debiendo dárseles el mismo trato tanto a unos como a otros.

Por estas razones a Usted Señor Juez, respetuosamente solicito se sirva decretar el embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehiculo de placas S-C-G-161 de BOGOTÁ, ordenando la retención y captura, logrado esto si ordenara su secuestro, oficiando para tal fin a la Policía Nacional División Automotores, para que proceda a

su captura como hecho jurídico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 593, num 3 del C. G. P.. para lo que ruego se sirva ordenar el respetivo oficio.

Fundamento mi solicitud amparado en las normas legales vigentes, en la doctrina, y sobre los hechos que se han podido establecer y comprobar los cuales dejan como resultado que el aquí demandado a su nombre no posee bienes inmuebles ni tampoco vehículos automotores, pero es sabido y por voz popular que es el poseedor, que es quien ostenta la calidad de amo señor y dueño del vehículo automotor ya identificado, pero que ante la luz extrema de la legalidad del papel no figuran a su nombre, sin conocer ni poder prejuzgar cual sea la intención premeditada de dicha actitud.

Es de resaltar como punto de partida el concepto que sintetiza lo siguiente: " La posesión siendo un hecho jurídico genera derechos, los cuales pueden ser cautelados por así disponerlo el Art 593. num. 3 del C. G del P.

Por otra parte no es desconocido que un tercero poseedor de un vehiculo particular que en determinada circunstancia haya sido embargado inmovilizado y secuestrado puede oponerse a la diligencia del secuestro precisamente alegando sus derechos como tercero poseedor, sin que el despacho de conocimiento pueda negar la oportunidad dentro del marco del debido proceso para que este tercero poseedor alegue y pruebe ante el despacho su buena fe y su calidad de poseedor y no se le desconozcan sus derechos, factor que vuelve y prueba que la posesión si engendra derechos, entonces se debe concluir que también engendra obligaciones, no podríamos tener la convicción de que la posesión tan solo sea usada en un sentido de total conveniencia en un sentido para reclamar derechos pero sea ignorada a la hora de cumplir con las obligaciones.

Tan es así que un tercero poseedor es tan responsable de los hechos o consecuencias que surjan por el movimiento del automotor tanto en materia penal como policiva y obviamente en materia civil, frente a un choque, frente a lesionados, frente a infracciones o cualquier otra circunstancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA SALA CIVIL, en su fallo del 06 de agosto de 1.998

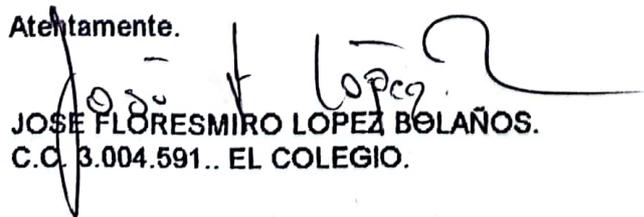
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL, en su fallo del 14 de mayo de 1.998, sentencia N° 57980513, sentencia que autorizo el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin titulo sobre vehiculo automotor de servicio particular.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, en su fallo del 25 de febrero de 1.994.

La denuncia de los bienes la formulo bajo la gravedad del juramento.

Por ser procedente mi petición ruego al señor Juez despacharla favorablemente.

Atentamente.


JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS.
C.C. 3.004.591.. EL COLEGIO.